



AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

PLAN DE INSPECCIÓN DE OFICIO AL PSIQUIÁTRICO PENITENCIARIO (*)

Como continuación del Plan de Oficio de Inspección a Hospitales, en 1999 se ha inspeccionado el hospital Psiquiátrico Penitenciario de Alicante, con dependencia funcional del Ministerio de Justicia.

De las actuaciones de investigación y comprobación realizadas por la Inspección de Datos de esta Agencia se han obtenido las siguientes conclusiones:

Los datos de todos los internos se encuentran en una base de datos centralizada en la Dirección General de Instituciones Penitenciarias, a la cual se tiene acceso desde todos los centros penitenciarios de España, entre ellos, como se ha podido comprobar, el Hospital Psiquiátrico Penitenciario, disponiendo de la opción de agregar nuevas altas o de realizar modificaciones.

Los pacientes nuevos facilitan sus datos de forma oral. En caso de que los pacientes provengan de otros centros, los datos de filiación los suministran dichos centros en formularios en formato papel. Además se dispone de la posibilidad de consultar a la aplicación mencionada en el párrafo anterior.

Por otra parte, se ha comprobado que los trabajadores sociales disponen de datos socio-familiares de los internos, que han sido facilitados tanto por los propios internos como por familiares de los mismos.

El art. 6.2 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario dispone que *“La recogida, tratamiento automatizado y cesión de los datos de carácter personal de los reclusos contenidos en los ficheros informáticos penitenciarios se efectuará de acuerdo con lo establecido en la Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de regulación del tratamiento automatizado de los datos de carácter personal y sus normas de desarrollo”*

Dadas las características de los internos, en ningún momento se informa a los afectados de sus derechos, conforme a lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.

No se obtiene consentimiento de los afectados para tratar sus datos de carácter personal.

El RD 190/96, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, regula el tratamiento de los datos de carácter personal tratados en los centros penitenciarios. Concretamente el artículo 7.1 especifica que *“cuando los datos de carácter personal de los reclusos se recojan para el ejercicio de las funciones propias de la Administración Penitenciaria no será preciso el consentimiento del interno afectado, salvo en los relativos a su ideología, religión o creencias”*. Se ha podido comprobar que el Hospital Psiquiátrico Penitenciario no recoge datos relativos a ideología, religión o creencias.

Todo el personal trabajador del Centro está obligado al deber de secreto tanto por la Ley General de Sanidad como por el Real Decreto 190/1996, relativo al Reglamento Penitenciario que en su artículo 6.3, establece que las autoridades



AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

penitenciarias responsables de los ficheros informáticos penitenciarios *“estarán obligadas, junto con quienes intervengan en cualquier fase del tratamiento automatizado de este tipo de datos, a guardar secreto profesional sobre los mismos, incluso después de que haya finalizado su relación con la Administración Penitenciaria”*.

No se dispone de ningún procedimiento específico del Hospital Psiquiátrico Penitenciario relativo al suministro de información a terceros. Tanto el Subdirector Médico como los médicos, informan del estado de los pacientes de forma oral a familiares directos de los mismos o a sus propios abogados representantes.

También facilitan informe escrito sobre la situación penal de los internos a petición del interesado o, si lo solicita, alguna otra Institución de las mencionadas en el artículo 7 del R.D. 190/1996, respecto de las cuales está legalmente prevista la cesión.

Existe un modelo de instancia a disposición de los internos, mediante el que pueden solicitar cualquier servicio, entre ellos los derechos de acceso o rectificación.

El derecho de rectificación se encuentra regulado por el R.D. 190/1996, que en su artículo 9 establece que *“los reclusos podrán solicitar de la Administración Penitenciaria la rectificación de sus datos de carácter personal contenidos en los ficheros informáticos penitenciarios que resulten inexactos o incompletos. De la rectificación efectuada se informará al interesado en el plazo máximo de dos meses desde su solicitud, así como al cesionario o cesionarios, en el supuesto de que los datos incorrectos hubiesen sido objeto de cesión previa”*.

El derecho de cancelación se encuentra regulado también en el citado art. 9, que establece: *“Los datos de carácter personal de los reclusos contenidos en los ficheros informáticos penitenciarios no serán cancelados cuando, ponderados los intereses de presencia, concurren razones de interés público, de seguridad y de protección de los derechos y libertades de terceros, así como cuando posean un valor intrínseco de carácter histórico y estadístico a efectos de investigación”*.

Según declaraciones de los responsables, hasta la fecha no se ha producido ningún tipo de cancelación de datos.

En el fichero que gestiona los ingresos y las altas de los internos, se recogen datos relativos a la salud de los mismos.

En ningún caso se recogen datos relativos a la raza, ideología, religión, creencias o vida sexual de los pacientes. En los ficheros revisados durante la inspección realizada, no se ha encontrado esta tipología de datos.

Según declaraciones de los responsables, únicamente se ceden datos de los internos en los siguientes casos:

Traslado del paciente a otro centro.

-A otras Administraciones de las citadas en el art. 7 del RD 190/96, y respecto de las cuales está prevista legalmente la cesión.



AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

-Semestralmente se realiza un informe personalizado de todos los pacientes que se emite por triplicado, remitiéndose cada una de las copias a los siguientes destinos: Ministerio del Interior, Tribunal que ha dictado la sentencia de internamiento y Juez de Vigilancia Penitenciaria.

En todos estos casos se facilita un informe clínico en soporte papel.

Por otra parte, periódicamente se envía a la Consejería de Salud de la Comunidad Valenciana el fichero creado a tal efecto CMBD (Conjunto Mínimo Básico de Datos). El CMBD es un subconjunto entre toda la información que puede producir un proceso hospitalario que contiene datos de carácter personal llevando como única identificación el número de historia clínica, no incluyendo nombre y apellidos de los pacientes. La legislación existente al respecto es la Orden de 8/10/92, de la Consellería de Sanitat i Consum (de la Comunidad Valenciana), por la que regula el conjunto mínimo básico de datos a utilizar en la información hospitalaria.

En el caso de solicitud de información por Instituciones extranjeras, la Dirección General de Instituciones Penitenciarias del Ministerio del Interior, es la que decide su entrega, que únicamente comprenderá datos de internos procedentes del país solicitante.

El art. 7.4 del Reglamento Penitenciario dispone a estos efectos que “Las transferencias internacionales de datos de carácter personal contenidos en los ficheros informáticos penitenciarios se efectuarán en los supuestos de prestación de auxilio judicial internacional, de acuerdo con lo establecido en los tratados o convenios en los que sea parte España”.

A fecha de la inspección realizada en el Hospital Psiquiátrico Penitenciario, no se había publicado el R.D. 994/1999, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de medidas de seguridad de los ficheros automatizados que contengan datos de carácter personal, publicado en fecha 25/6/99.

En el citado Hospital se dispone de las siguientes medidas:

-Para acceder a los equipos informáticos, al igual que para acceder a las diversas aplicaciones, siempre es necesaria la introducción previa de una contraseña. Dicha contraseña en algunas ocasiones es genérica y en otras es individualizada.

En algunos casos está limitado el número de intentos fallidos de acceso al equipo informático.

-Algunas aplicaciones disponen de registros de auditoría que permiten conocer el usuario, la fecha y hora de entrada y salida de cada uno de los accesos a los datos realizados.

-Los despachos que contienen equipos informáticos que gestionan datos especialmente protegidos, se quedan cerrados con llave cuando no se encuentran presentes los miembros del propio despacho.



AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

Tras realizar la inspección en el Hospital Psiquiátrico Penitenciario, con fecha 8/7/99 se informó al Registro General de Protección de Datos acerca de los ficheros automatizados encontrados en dicho Hospital.

Con fecha 20/7/99 la Subdirección del Registro General de Protección de Datos informó que tras realizar un análisis sobre la inscripción de ficheros realizada por el Ministerio del Interior, se han encontrado una serie de ficheros que por su finalidad, podrían corresponderse con la mayoría de los indicados en el escrito remitido por la Inspección de Datos. Sin embargo no se ha localizado entre los ficheros inscritos, ninguno con los que pudieran corresponderse los ficheros ARCHIVO y SOCIAL encontrados en la inspección realizada.

A tenor de los resultados expuestos derivados de las actuaciones inspectoras, en el año 2000 el Director de la Agencia dictó las siguientes **RECOMENDACIONES:**

PRIMERA: En cuanto al ejercicio del derecho de rectificación de los datos personales de los reclusos contemplado en el art. 9.1 del Real Decreto 190/1996, de 9 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento Penitenciario, deberá tener en cuenta que el responsable del tratamiento tendrá la obligación de hacer efectivo tal derecho en el plazo de diez días, de conformidad con lo dispuesto en el art. 16.1 de la citada Ley Orgánica 15/1999, y no en el plazo de dos meses previsto en el mencionado Reglamento Penitenciario, habida cuenta del obvio mayor rango normativo de la primera.

SEGUNDA: Respecto a los datos de Salud de los internos, deberán observarse las prescripciones establecidas en el art. 7 de la Ley Orgánica 15/1999 para los datos especialmente protegidos, de manera que para tratar o ceder datos de salud deberá contarse siempre con el previo consentimiento expreso del afectado. No obstante ello, dadas las características que normalmente presentarán los internos, no será necesario tal consentimiento cuando el afectado esté física o jurídicamente incapacitado para dar su consentimiento.

TERCERA: En orden a los movimientos internacionales de datos deberá tenerse en cuenta que no podrán realizarse tales transferencias a países que no proporcionen un nivel de protección equiparable al que presta la vigente Ley 15/1999, requiriéndose en otro caso la autorización previa del Director de la Agencia de Protección de Datos, a excepción de los supuestos previstos en el art. 34 de la citada Ley.

CUARTA: De conformidad con lo previsto en el art. 39 de la Ley Orgánica 15/1999 y art. 5 del Real Decreto 1332/1994, de 20 de junio, deberá procederse a la inscripción en el Registro General de Protección de Datos de esta Agencia los ficheros denominados ARCHIVO y SOCIAL de los que es responsable esa entidad.

QUINTA: Habiéndose publicado con posterioridad al inicio de las actuaciones inspectoras el Real Decreto 994/1999, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Medidas de Seguridad, resulta conveniente recordar las exigencias del mismo y particularmente:



AGENCIA DE PROTECCIÓN DE DATOS

- Que los sistemas de información que no se encontraran en funcionamiento a la entrada en vigor de la norma citada, deberán cumplir las medidas de seguridad correspondientes desde que se produzca su puesta en funcionamiento.
- Que dado los datos de carácter personal a tratar por esa Institución, sus ficheros deberán adaptarse a las medidas calificadas como de nivel medio por el citado Reglamento de Seguridad cuando contengan datos relativos a la comisión de infracciones administrativas o penales, y a las calificadas como de nivel alto cuando contengan datos de ideologías, creencias, origen racial, salud o vida sexual o contengan datos recabados para fines policiales, sin consentimiento de las personas afectadas. El plazo de implantación de las citadas medidas, conforme a lo dispuesto en la disposición transitoria única el mencionado Reglamento de Seguridad, será de un año para las medidas de nivel medio y dos años para las de nivel alto, en ambos casos desde su entrada en vigor el 26 de junio de 1999. No obstante lo anterior, las medidas de seguridad de nivel básico, deben cumplirse, en todo caso, desde el pasado 26 de diciembre de 1999.

() Extracto de las Recomendaciones de 7 de febrero de 2000, dictadas por el Director de la Agencia de Protección de Datos, D. Juan Manuel Fernández López.*